

ACUERDO No. 146-CNR/2015. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número ocho: Informe sobre el escrito dirigido al Consejo Directivo, por la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V.**, de la sesión ordinaria número diez, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil quince; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica –UJ-, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y

CONSIDERANDO:

- I) Que la Unidad Jurídica ha informado: que la Licitación Pública No. LP-04/2015-CNR, “Servicios de Vigilancia y Seguridad para las Instalaciones a Nivel Nacional del Centro Nacional de Registro, año 2015”, fue adjudicada mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 274-CNR/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SEGURINTER, S.A. DE C.V. Por acuerdo de Consejo Directivo No. 25-CNR/2015 del 28 de enero del presente año, se dejó sin efecto la resolución de la referida adjudicación, porque dicha sociedad no presentó la solvencia del IPSFA en el plazo legal para la suscripción del contrato, lo cual de conformidad al artículo 25 letra d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, impedía contratar. En el mismo acuerdo, se comisionó a la Unidad Jurídica para que iniciara contra tal sociedad, el procedimiento de Imposición de Sanciones a Particulares, y así determinar si era procedente hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta, así como la sanción de inhabilitación según el artículo 158 apartado III letra b) de la LACAP. Que mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 55-CNR/2015, de fecha 4 de marzo del año en curso, se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por SEGURINTER, S.A. DE C.V., contra el acuerdo No. 25-CNR/2015, declarando agotada la vía administrativa;
- II) Que en fecha 16 de marzo del año en curso, SEGURINTER, S.A. DE C.V. interpuso recurso de revocatoria en contra del acuerdo No. 55-CNR/2015, recurso declarado improcedente mediante el acuerdo de Consejo Directivo No. 73- CNR/2015, de fecha 22 de abril del corriente año, por carecer de fundamento legal, ya que con lo resuelto en el acuerdo impugnado, quedó agotada la vía administrativa, y también porque el fundamento del recurso, artículo 147-BIS de la LACAP, no era aplicable al caso particular. Por medio del acuerdo del Consejo Directivo No. 56-CNR/2015, de fecha 11 de marzo de este año, se resolvió entre otros aspectos, hacer efectiva a la expresada sociedad, la Garantía de Mantenimiento de Oferta por el monto de \$25,382.00, la inhabilitación de la misma por tres años para concursar en procedimientos de contratación administrativa, e informar a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -UNAC-, el estado de insolvencia de la referida sociedad, de conformidad al inciso final del artículo 25 de la LACAP. En cumplimiento del acuerdo últimamente citado, por memorando de fecha 5 de mayo del presente año, la Unidad Jurídica remitió a la Unidad Financiera Institucional, el cheque certificado serie “A” No. 0052051, correspondiente al pago de la fianza de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, emitido por Seguros del Pacífico, S.A. por un monto de \$25,382.00; y el Tesorero Institucional remitió a la Unidad Jurídica copia de la remesa efectuada, haciéndose efectivo el cobro de la mencionada Garantía. Sobre la inhabilitación ordenada de la sociedad, el Jefe de la UACI de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 158 de la LACAP, lo informó a la UNAC el 30 de abril de este año;

- III)** Que a las once horas del 12 de junio del año en curso, la Unidad Jurídica fue notificada de la resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicita se rinda el primer informe al que se refiere el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud que se promovió un proceso en contra del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, por SEGURINTER, S.A. DE C.V.; con número de Referencia 87-2015, habiéndose rendido el informe en fecha 16 de junio de 2015. El representante legal de la sociedad SEGURINTER, S.A. de C.V., presentó el 19 de junio del presente año, escrito al Consejo Directivo en el que argumenta que bajo el principio de la Tutela Judicial Efectiva se busca otorgarle valor y sentido a una decisión de protección cautelar, ya que ésta debe ser entendida y acatada en el sentido que permita precisamente, la protección efectiva de la esfera jurídica de su titular. Otro alegato contenido en el escrito, es que cuando la Sala dicta una resolución cautelar, la obligación de la administración es proceder a aplicarla, bajo la interpretación del principio que excluye toda excusa meramente formal que pueda oponerse, y que cae ante los derechos tutelados. En el escrito se pide se tenga por parte al peticionario y por interpuesta la tramitación de la desinscripción institucional de la sociedad como inhabilitada, y se le permita concursar en cada proceso en que esté interesada, sin tomar en cuenta el tema discutido en el juicio contencioso administrativo;
- IV)** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su resolución, ordena: “””suspéndase provisionalmente la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado, en el sentido que no se podrá ordenar que se haga efectiva la Garantía de Cumplimiento de Oferta, mientras se tramite el presente proceso; asimismo, deberá abstenerse de iniciar, o continuar con la tramitación del procedimiento de inhabilitación para participar en procesos de contratación con la Administración Pública, y tampoco a enviar el informe de incumplimiento de contrato a la Unidad Nacional de Adquisiciones y Contrataciones, mientras se encuentre en trámite el actual proceso.””” Al hacer un análisis jurídico del párrafo precedente, se infiere que la mencionada Sala se refiere a abstenerse de ordenar la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Oferta, de iniciar o continuar con la tramitación del procedimiento de inhabilitación, ni enviar informe de incumplimiento a la UNAC; pero el reclamo de la mencionada garantía fue consumado el 27 de marzo y pagada el 5 de mayo; y el informe para la inhabilitación de la sociedad citada, fue realizado, como se ha dicho anteriormente, el día 30 de abril; todas las fechas son de 2015. Esto último, fue a su vez informado a la Sala, al darse el primer informe pedido por la demanda interpuesta;
- V)** Por lo anterior, la Unidad Jurídica ha solicitado al Consejo Directivo: a) admitir el escrito presentado por SEGURINTER, S.A. de C.V.; y b) declare no ha lugar la petición de la susodicha sociedad, esto es, que el Consejo Directivo no puede ordenar la desinscripción e inhabilitación establecidas, en virtud que dicha sociedad no compareció a suscribir el contrato respectivo, dentro del plazo establecido en las Bases de Licitación y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y esperará las resultados del proceso atrás referido;

POR TANTO, de conformidad con lo informado y solicitado, en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: a) tiénesse por presentado el escrito de fecha dieciocho de junio del presente año, dirigido al Consejo Directivo por el señor Oscar Medardo Gómez Lara, como representante legal de la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SEGURINTER, S.A. DE C.V., a quien se le tiene por parte; y b) declárase sin lugar la petición efectuada en el mismo, esto es, que el Consejo Directivo resuelva dejar sin efecto la desinscripción e inhabilitación de dicha sociedad, ordenada en el acuerdo No. 56-CNR/2015, de fecha once de marzo de 2015; sanciones impuestas porque la referida sociedad no compareció a suscribir el contrato respectivo, dentro del plazo establecido en las

ACUERDO No. 146-CNR/2015

Bases de Licitación y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; no pudiendo dársele cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, porque la Garantía de Mantenimiento de Oferta se hizo efectiva antes de la notificación al Centro Nacional de Registros, de dicha medida cautelar; e igualmente, el informe a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda –UNAC-, para la inhabilitación de esa sociedad, también se dio con anterioridad a la mencionada notificación. Por consecuencia, el Consejo atenderá lo que el expresado Tribunal resuelva en la sentencia del relacionado proceso contencioso administrativo. San Salvador, nueve de septiembre de dos mil quince. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo



GLCh*RACCh*rmcmz

